



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-189/2024 Y
ST-JDC-502/2024

PARTE ACTORA: FUERZA Y
CORAZÓN POR COLIMA¹ Y OTRA

TERCERO: EFREN PACHECO
ÁVALOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIADO: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y LEOPOLDO GAMA
LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de septiembre de 2024.²

Vistos para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía promovidos para impugnar la sentencia JDCE-38/2024 y su acumulado JDCE-42/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 11 de octubre de 2023, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Colima.
- 2. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo.** El 13 de junio posterior, inició el cómputo de la elección en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima³.

¹ En lo consecutivo Coalición.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

Concluido el cómputo, remitieron las constancias al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁵.

4. **Acuerdo de asignación de RP —IEE/CG/A117/2024⁶—**. El 26 de junio, el Consejo General emitió el acuerdo A117 relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellos, el del municipio de Manzanillo, Colima.
5. **Primer juicio de la ciudadanía local —JDCE-38/2024—**. Inconforme, el 30 de junio, Efrén Pacheco Ávalos en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, —quién se auto adscribe como integrante del grupo LGBTQ+— postulado por el partido Fuerza por México Colima, promovió juicio para impugnar dichas asignaciones.
6. **Sentencia local sobre resultados de la elección JI-21/2024**. El 12 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima declaró la nulidad de la votación de 2 casillas, por lo que se modificaron los resultados del cómputo municipal y se ordenó al IEEC la adecuación y, en su caso, modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
7. **Nueva asignación de RP —IEE/CG/A119/2024⁷—**. El 16 de julio, el Consejo General emitió el acuerdo A119 en cumplimiento a la sentencia JI-21/2024, respecto a la adecuación del acuerdo A117 relativo a las regidurías por el principio de representación proporcional.
8. **Segundo juicio de la ciudadanía local —JDCE-42/2024—**. Inconforme, el 30 de junio, Efrén Pacheco Ávalos en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, —quién se auto adscribe como integrante del grupo LGBTQ+— postulado por el partido Fuerza por México Colima, promovió juicio para impugnar el acuerdo IEE/CG/A119/2024.
9. **Resolución JDCE-38/2024 y acumulado —Acto impugnado—**. El 1 de agosto, el Tribunal responsable resolvió: *i)* declaró fundados los agravios, *ii)* revocó la asignación de regidurías en el acuerdo IEE/CG/A117/2024, *iii)* modificó el acuerdo IEE/CG/A119/2024, *iv)* revocó las constancias de asignación de las ciudadanas Leah Lepe

⁴ En adelante Consejo General, IEE, IEEC, Instituto.

⁵ En lo siguiente RP.

⁶ Consultable en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO117P.pdf>

⁷ Consultable en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO119P.pdf>



Culin y Frida Fernanda Islas Campohermoso y v) ordenó al Consejo General expediera y entregara las constancias de asignación a Efrén Pacheco Ávalos y a Cynthia Karina Trillo Mata.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

Inconformes, el 5 de agosto Fuerza y Corazón por Colima a través de su representante y Leah Lepe Culin, presentaron sendas demandas ante el Tribunal responsable.

- 1. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicaron los juicios, se admitieron y se cerró instrucción en cada uno.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Manzanillo, Colima; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁸

Segundo. Designación del magistrado en funciones.⁹

⁸ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹⁰

Tercero. Existencia del acto reclamado.

Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

Cuarto. Acumulación.

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en el órgano partidario responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-JDC-502/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JRC-189/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Quinto. Parte tercera interesada.

En ambos juicios comparece Efrén Pacheco Ávalos¹¹, a quien se le reconoce como tercero interesado.

a. Interés incompatible.¹² Tiene un interés incompatible con la causa de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque tal acto.

¹⁰ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹¹ En su calidad de excandidato a presidente municipal de Manzanillo, Colima, además de profesionista abogado y empleado federal de grupo prioritario de diversidad sexual LGBTIQ+.

¹² Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



b. Legitimación e interés.¹³ Se cumple con estos requisitos porque presentó su escrito por propio derecho y tuvo el carácter de parte actora en el juicio de origen en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Manzanillo.

c. Oportunidad.¹⁴ Ambos escritos se presentaron oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez vencieron en la hora y fecha que se observa en el recuadro señalado, lo cual se desprende de las cédulas de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto por el Tribunal responsable, de donde también se observa que los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente.

Expediente	Nombre del tercero	Fecha de presentación del escrito de comparecencia	Fecha de vencimiento de las 72 horas
ST-JRC-189/2024	Efrén Pacheco Ávalos	9 de agosto 09:52 h	9 de agosto 10:00h
ST-JDC-502/2024		9 de agosto 09:55 h	9 de agosto 10:10 h

Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio.

Sexto. Requisitos de procedibilidad.

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹⁵

Requisitos generales

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito y se hace constar: el nombre de las partes promoventes, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia se emitió del 1 de agosto, se notificó a la coalición el mismo día y las demandas se presentaron el 5 de agosto en curso, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Se tiene por colmado.

¹³ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁴ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

1. En el juicio de revisión constitucional promueve una coalición por conducto de su representante acreditado ante el Instituto, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia y, además, le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.
 2. En el caso del juicio de la ciudadanía, la promueve Leah Lepe Culin, quien impugna una resolución del tribunal local que revocó su asignación a una regiduría, por lo que, a pesar de no ser parte en el juicio de origen cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa y, además, le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses de mantener la validez de la asignación.
- e) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales.

- a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, fracción IV y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución federal.
- b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues el 15 de octubre, tomarán posesión de su cargo los integrantes de los ayuntamientos

Séptimo. Resolución impugnada.

En la resolución impugnada el tribunal responsable revocó la asignación de regidurías de representación proporcional en Manzanillo, modificó el acuerdo IEE/CG/A117/2024, modificó el acuerdo IEE/CG/A119/2024 al considerar que



en tal acuerdo se dio reviviscencia a las constancias expedidas primigeniamente y ordenó al IEE expedir nuevas constancias de asignación de regidurías por partido político.

Lo anterior, toda vez que, a su consideración, la asignación de las cinco regidurías para el Municipio en cuestión por el principio de representación proporcional debía realizarse por partido político en lo individual, conforme al artículo 266 del Código local¹⁶, para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, paridad y pluralismo político.

El punto medular es que de la interpretación que realizó a la línea jurisprudencial y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6°, del Código Electoral del Estado de Colima consideró que el instituto local realizó indebidamente la asignación de regidurías de representación proporcional, en razón de que, a su consideración, el otorgamiento de la última regiduría asignada mediante el método de resto mayor, no respetó el número mayor de votos que por partido político obtuvo el Partido Político Local Fuerza por México, Colima.

Ello al considerar que lo que se debió realizar es la asignación de regidurías por partido político de acuerdo con el cómputo municipal recompuesto previsto en el diverso JI-21/2024, así como la medición del principio de paridad y verificar la presencia del pluralismo político en la conformación del cabildo en cuestión.

Ello pues de acuerdo a la Jurisprudencia 69/98 emitida por la SCJN y de la interpretación que realizó, durante la asignación no se debe incluir a las coaliciones para realizar la asignación.

Siendo constitucionalmente razonable, que en la Constitución Local, se autorice a contemplar a las coaliciones en la asignación de regidurías de representación proporcional, en virtud de que tal y como se apuntó, el penúltimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral del Estado, establece

¹⁶ **ARTÍCULO 266.**- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente: I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total; II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

que para la asignación de dichas regidurías, no se registra una lista adicional de candidaturas, sino que éstas serán tomadas conforme a las listas de las planillas de los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección de mayoría relativa.

De ahí que considerara válido y acorde con la constitución local que en razón de la participación de los partidos políticos en la elección de mayoría relativa de que se trate, pueda ser en coalición, pero tratándose de la asignación de regidurías por representación proporcional deba realizarse por partido político, de ahí que, en el convenio de coalición que suscriben los partidos políticos que pretenden participar bajo esta figura en una elección constitucional de mayoría relativa, deban indicar en tal documento, el origen partidario o siglado que tendrán las candidaturas que registren, a efecto de que se tenga certeza de qué partido político es el que está llevando a determinada persona al ejercicio del poder público.

Ello sobre la lógica de que constitucionalmente son los partidos políticos y no las coaliciones, los que se encuentran instituidos por la Ley Fundamental como instituciones de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Así, estableció que la asignación de regidurías realizada a la coalición Fuerza y Corazón por Colima, realizada por el instituto local, en la etapa del método de "Resto Mayor", no debió sumar los votos del PAN y del PRI, para otorgar la quinta y última de las regidurías pues desde la etapa de asignación por "Cociente de Asignación", no lo debió hacer, sin embargo consideró que en esa etapa no le causó perjuicio pues tanto PAN como PRI en lo individual, obtuvieron los votos suficientes para acceder a una fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, mismas que en efecto deben corresponder a la primera y segunda posición de las fórmulas de las candidaturas de la planilla registrada para la elección del ayuntamiento de Manzanillo.

Por tanto, en el caso, evaluó que el cálculo de resto mayor sumando la votación de PAN y PRI resultaba ilegal en virtud de que en lo individual, el partido político del promovente Fuerza por México Colima, acreditaba tener un "Resto Mayor" más alto que el del PAN y PRI y por tanto, la quinta y última de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, debió otorgársele a la fórmula de candidatos que encabeza la planilla postulada por el partido Fuerza por México Colima.



Lo anterior porque ese partido local, al no haber utilizado de sus votos en la etapa de asignación por cociente de asignación, pasan en automático a la etapa de resto mayor, por lo que se constituye como la cantidad más alta y por ende acredita tener una mayor representatividad, que debe verse reflejada en la integración del Ayuntamiento.

Octavo. Agravios formulados en las demandas.

De la lectura cuidadosa de los escritos de demanda, se obtienen los siguientes.¹⁷

La Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" y la candidata a regidora propietaria por el Ayuntamiento de Manzanillo por la misma coalición, impugnan la resolución que afecta la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Manzanillo, alegando violaciones a diversos principios constitucionales y legales. Aducen al efecto los siguientes agravios:

- a) **Violación al principio de legalidad, congruencia y certeza jurídica:**
La resolución impugnada no respeta los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no analiza todos los puntos planteados en la controversia ni da contestación puntual a cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de demanda. La resolución introduce aspectos diversos a lo argumentado en la controversia y presenta discrepancias entre la fundamentación y los puntos resolutivos.
- b) **Contradicción de criterios y resoluciones del propio tribunal electoral del estado de Colima:** La resolución impugnada contradice criterios y resoluciones previas del mismo Tribunal Electoral del Estado de Colima, específicamente en los expedientes JI-29/2024 y sus acumulados JDCE-39/2024 y JDCE-40/2024, donde se reconoció la votación en conjunto de una coalición sin separarla por partido político.

¹⁷ Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

ST-JRC-189/2024 y acumulado

- c) **Indebida interpretación del marco normativo:** La autoridad responsable realiza una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al pretender dividir los votos de una coalición para asignarlos a cada partido político de manera individual, lo cual es jurídicamente incorrecto.
- d) **Cuota joven:** Adicionalmente, la parte actora en el juicio ciudadano alega que el Tribunal Electoral debió aplicar acciones afirmativas en su favor por su condición de joven, lo cual habría garantizado su inclusión y protección frente a la revocación de su regiduría.

En primer lugar, se procederá al estudio del agravio relativo a la presunta violación de los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica para establecer si el tribunal responsable cumplió con su deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en estricto apego a los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

Posteriormente, se agruparán para su análisis los agravios b) y c), dado que ambos agravios cuestionan la interpretación del derecho aplicable en cuanto a la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, y su congruencia con criterios y resoluciones previas. Finalmente, se abordará el agravio relativo a la cuota joven.

Noveno. Estudio de fondo.

Los agravios serán estudiados por temática, en el siguiente orden propuesto.

En esencia, la lógica impugnativa de los accionantes es lograr la revocación del acto reclamado, al considerar que este resulta violatorio del artículo 92 constitucional local¹⁸.

¹⁸ Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

I. Además de la Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidoras o regidores: a) **En municipios con población hasta veinticinco mil habitantes, cuatro de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;** b) **En municipios con población entre veinticinco mil uno y cincuenta mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;** c) **En municipios con población entre cincuenta mil uno y cien mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;** y d) **En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.**

La determinación del número de regidoras o regidores que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.



- **Asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.**

En lo concerniente a la indebida fundamentación y motivación, los actores sostienen que la base del principio de representación proporcional es la votación obtenida por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes. En el caso de las coaliciones, se argumenta que deben ser consideradas como un ente total, es decir, como una unidad, y no dividirse los votos de forma individual por partido político para efectos de la representación proporcional. Esto a su juicio se justifica en las reglas específicas que rigen la conformación de coaliciones, las cuales incluyen la autodeterminación y autorregulación de los partidos que las integran.

El agravio es infundado por las siguientes razones.

El artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Colima, prevé lo siguiente:

-000-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

[...]

Artículo 92

Los **ayuntamientos** se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

I. Además de la Presidenta o Presidente 'Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos **contarán con el siguiente número de regidoras o regidores:**

- a) En municipios con población hasta veinticinco mil habitantes, cuatro de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- b) En municipios con población entre veinticinco mil uno y cincuenta mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- c) En municipios- con población entre cincuenta mil uno y cien mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; y

II. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

- d) En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

La determinación del número de regidoras o regidores que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.

II. Todo **partido político**, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional**, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Por su parte, en los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado, correspondientes al capítulo VII denominado "*De la Asignación de Regidores de representación proporcional*", prevén los siguiente:

-o0o-

CÓDIGO ELECTORAL EL ESTADO DE COLIMA

[...]

Artículo 264

A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el Consejo General deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. **El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional** de conformidad con las bases siguientes:

- a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y
- b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. **Cada municipio comprenderá una circunscripción** y en cada circunscripción la votación efectiva será la **resultante de deducir de la votación total** las votaciones de las planillas de los partidos políticos o los candidatos independientes **que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos**, y

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, **las planillas de los partidos políticos** o de los candidatos independientes **que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa**.



Artículo 265

La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. **Votación de asignación**, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político** o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. **Cociente de asignación**, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. **Resto mayor de votos**, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de **cada partido político**, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Artículo 266

Para la asignación de regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los **partidos políticos** o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

II. Se asignarán a **cada partido político** o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de **los partidos políticos** o candidato independiente; y

IV. Las **asignaciones** se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por **cada partido político** o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

De los artículos trasuntos, se desprende que en el Estado de Colima los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la propia ley de la materia, observando como base, que además de la Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidoras o regidores.

En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis regidoras o regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y cuya determinación del número que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

Se prevé que **el partido político, coalición o planilla** de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional**, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Respecto a la asignación correspondiente se precisa que, a más tardar el miércoles siguiente al día de la elección, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal deberá contar con la documentación electoral correspondiente y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Determinar el **número de regidores que se elegirán por el principio de representación proporcional** conforme a la población que lo habita: cuatro regidores cuando sea de hasta de cincuenta mil habitantes; y de cinco en los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante.

Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción la **votación efectiva** será la **resultante de deducir de la votación total** las votaciones de las planillas de **los partidos políticos** o los candidatos independientes **que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos**, y

No tendrán derecho a participar en la distribución, **las planillas de los partidos políticos** o de los candidatos independientes **que no hayan alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o su planilla haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.**

Para la asignación, se considerarán los siguientes conceptos

- **Votación de asignación:** resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político** o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;
- **Cociente de asignación:** resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- **Resto mayor de votos:** es el remanente más alto entre los restos de los votos de **cada partido político**, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, y se podrá utilizar si aún hay regidurías por asignar.



En cuanto al procedimiento para la asignación de regidores de representación proporcional, se prevé el siguiente procedimiento:

- Participarán **todos** los partidos políticos o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;
- Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidato independiente; y
- Las **asignaciones** se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Por tanto, como se observa, el artículo 266 del código electoral local, es preciso al indicar quiénes participan en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Colima, y en concreto prevé que ello corresponde a los partidos políticos o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total, más no a las coaliciones.

De modo que si la asignación de representación proporcional impugnada, realizada por el Tribunal responsable consideró a los partidos ello no se aparta del orden jurídico estatal, porque debe considerarse solo a los partidos políticos de la coalición individualmente, acorde a la normativa apuntada¹⁹.

En efecto, se estima correcto la determinación de la responsable en el sentido de revocar la asignación efectuada por el Instituto Electoral Local, porque con tal actuar la autoridad administrativa electoral estatal distorsionó el procedimiento previsto en la normatividad, por haber realizado la asignación

¹⁹ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-478/2024** relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, en específico al municipio de Villa de Álvarez.

ST-JRC-189/2024 y acumulado

por un lado para la coalición y por otro para los partidos políticos considerados individualmente.

- **Violación al principio de legalidad, congruencia y certeza jurídica**

Las partes actoras aducen que la resolución impugnada introduce aspectos diversos a lo argumentado en la controversia y presenta discrepancias entre la fundamentación y los puntos resolutive transgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Tal aserto es **infundado** porque del análisis de la demanda de origen, se advierte que sí se planteó por la entonces parte actora, que la coalición "Fuerza y Corazón por Colima" solo debió haber recibido 2 regidurías de representación proporcional en lugar de tres.

Asimismo, se alegó que, con ello, el Instituto electoral local violó su derecho a ser votado, al haber obtenido el Partido Fuerza por México Colima más del 3.7% de la votación, lo que le otorgaba el derecho a acceder a una regiduría de representación proporcional.

En este sentido, para responder a tal planteamiento de la demanda originaria el tribunal responsable no podía soslayar el análisis de la distribución de regidurías de representación proporcional al tenor del marco normativo señalado.

Entonces, si los **agravios** expresados por el actor en el juicio de origen se enfocaron en cuestionar la distribución de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, particularmente en lo concerniente al supuesto exceso de regidurías otorgadas a la coalición "**Fuerza y Corazón por Colima**", ello fue atendido por el Tribunal al analizar la normativa aplicable tal y como lo hizo.

En este sentido, la fundamentación de la sentencia incluyó un **análisis pormenorizado** de los preceptos legales invocados por la parte actora, y también se sustentó en la **jurisprudencia aplicable** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el Tribunal no introdujo aspectos ajenos a la controversia, sino que se limitó a resolver dentro del marco de los agravios planteados, analizando tanto los argumentos de la parte actora como la normativa aplicable. Además, la **congruencia** entre la fundamentación y los puntos resolutive es clara, ya que la sentencia revocó las constancias de asignación



previas y ordena la expedición de nuevas constancias conforme a la interpretación del marco normativo.

En consecuencia, el tribunal responsable actuó con apego a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar un análisis integral de la distribución de regidurías, considerando la fuerza electoral de cada partido individualmente, conforme al marco normativo aplicable. Por tanto, no existe la transgresión alegada por las partes actoras, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, y se limitó a resolver las cuestiones planteadas originalmente en la demanda, de ahí que el agravio se desestime.

- **Cuota joven**

Finalmente, el agravio presentado por la parte actora, en el que se alega que el Tribunal responsable debió aplicar acciones afirmativas en su favor por su condición de joven, **resulta inoperante** debido a que su partido político no tiene derecho a una regiduría de representación proporcional, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo del 3% de la votación emitida, conforme lo establece el artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ello es así pues como se señaló, el principio de representación proporcional opera bajo la premisa de que únicamente los partidos políticos que superan el umbral del 3% de la votación efectiva tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

En este caso, del análisis de los resultados de la elección municipal de Manzanillo, es evidente que el partido político de la parte actora no alcanzó dicho porcentaje mínimo, lo que automáticamente lo excluye del proceso de asignación de regidurías. Este hecho resulta determinante, pues sin el cumplimiento de este requisito legal, no existe posibilidad alguna de que el partido obtenga representación en el órgano municipal, independientemente de cualquier otro factor, como lo es la edad del candidato y la aplicación de acciones afirmativas.

Si bien es cierto que las acciones afirmativas son un mecanismo importante para garantizar la inclusión de sectores subrepresentados, como el de los jóvenes, en el presente caso no existe disposición normativa alguna que obligue a aplicar una acción afirmativa en favor de personas jóvenes para la asignación de regidurías de representación proporcional con independencia

ST-JRC-189/2024 y acumulado

del cumplimiento de los requisitos establecidos para que el partido postulante de dicha candidatura sea acreedor a una regiduría de representación proporcional.

Por tanto, el argumento relacionado con la cuota joven no puede prosperar porque la condición de joven de la candidata actora no subsana el incumplimiento del requisito fundamental de votación.

Décimo. Decisión.

Al resultar infundados los agravios planteados por los actores, atendiendo a las consideraciones de este estudio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada y dejar subsistente la asignación decretada por el tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el juicio ciudadano **ST-JDC-502/2024** al diverso **ST-JRC-189/2024**. **Glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.